

EL GRAN TRIUNFO, SC
Registro Patronal: Y46 12345 10 4
Privada 3, número 60
Colonia Anzures, CP 54460
Puebla, Puebla

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

H. Consejo Consultivo Delegacional
de la Delegación Puebla
P R E S E N T E.

ASUNTO: Recurso de inconformidad a oficio
Número 22.91.05.100./ AUD.1/0775/2019
De fecha 13 de febrero de 2019 y notificado
El 19 de febrero del mismo año.

Pedro Infante Cruz, en representación legal del Patrón descrito en el ángulo superior derecho del presente instrumento, poder que acredito con el instrumento notarial número 61, Volumen 5 de fecha 2 de septiembre de 2000, ante la fe del Notario Público Número 1, Lic. José Alfredo Jimenez y proporcionando el correo electrónico infantepedro@gmail.com y teléfono de oficina número 222 2 22 22 22 y teléfono celular 22 01 54 10 27 para recibir todo tipo de notificaciones en materia, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 8 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2019, mi representada, patrón EL GRAN TRIUNFO, SC con Registro Patronal Y46 12345 10 4 y domicilio fiscal ubicado en Privada 3 Oriente, número 6, Colonia Anzures, CP 54460, sito en esta Ciudad de Puebla, fue notificada por el C. Javier Solis la verificación Número 22221VA3CA00004/2019 derivada del oficio número 22.91.05.100/AUD.1/0775/2019, emitida por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur, Departamento de Auditoría a Patrones, Oficina de visitas específicas.

Mi representada presentó, en tiempo y forma legal, el escrito de contestación a la verificación arriba descrita, el cual fue recibido por esa H Delegación para su despacho, archivo y correspondencia (SIC) de acuerdo al sello de recepción, sin asignar folio, el 5 de febrero del 2019, el cual se tiene a aquí como reproducido y presentó como pruebas documentales simples lo siguiente:

1. Aviso de registro de alta como patrón de EL GRAN TRIUNFO, SC donde se le asigna el registro patronal número Y46 12345 10 4 de fecha 01 de marzo de 2007
2. Aviso de inscripción del trabajador C. Miguel Angel Díaz con número de seguridad social 6261 74 1869 0 de fecha 09 de marzo de 2007
3. Aviso de baja del trabajador C. Miguel Angel Díaz con número de seguridad social 6261 74 1869 0 de fecha 10 de octubre de 2018.
4. Contrato de trabajo entre el C. Miguel Angel Díaz y mi representada, donde se designa como Director General de la empresa.
5. Carta descriptiva de las funciones realizadas por el C. Miguel Angel Díaz en su calidad de Director General.
6. Representación impresa de algunos comprobantes fiscales digitales de salarios y aguinaldo, timbrados de acuerdo a los requerimientos técnico del SAT en formato XML, donde pueden cerciorarse del puesto y salario que tuvo asignado, así como los días laborados y días pagados. Cabe precisar que, por el poco tiempo que tuvo mi representada para el desahogo de la información solicitada por esa H. Autoridad no los describo por fecha y folio asignado por el SAT.
7. A esa H. autoridad, presento algunas nóminas que tiene a bien emitir mi representada, para que proceda a cerciorarse y verificar el debido cumplimiento que tiene en materia el patrón EL GRAN TRIUNFO, SC
8. Balanza de comprobación de diciembre 2017 y 2018, donde están debidamente registrados en contabilidad los salarios y prestaciones pagadas a los trabajadores.

Es menester precisar que la información y documentación descrita en los numerales 1 al 8 deben estar en el expediente de verificación 22221VA3CA00004/2019, que se encuentra bajo la guarda y custodia de la Subdelegación Puebla Sur, órgano operativo de la Delegación estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con fecha 19 de febrero de 2019 se presentó el C. Enrique Guzman, en el domicilio fiscal de mi representada con el oficio de notificación número 22.91.05.100./AUD.1/0775/2019 donde se le comunica el oficio de baja del trabajador Miguel Angel Díaz, del Régimen Obligatorio del seguro social, de fecha 13 de febrero 2019. Destacando los 8 (ocho) puntos resolutiveos apuntados en el punto CUATRO de los CONSIDERANDOS y que se tienen aquí como reproducidos.

Al respecto, cabe resaltar el párrafo siguiente al numeral 8 (ocho) que me permito citar:

"De la documentación mencionada y **que no presento el patrón**, cabe mencionar que es muy importante ya que es la documentación necesaria para comprobar la relación laboral tomando en cuenta que con el:" (SIC)

Es menester precisar que nunca fue requerida mi representada a presentar todo lo descrito en los 8 (ocho) puntos resolutiveos en materia y que en el presente recurso nos permitimos poner a su fina atención a ese H. Consejo Consultivo Delegacional para comprobar la relación laboral que existió entre mi representada y el señor Miguel Angel Díaz

HECHOS

Si bien mi representada aparece en el oficio de notificación y verificación emitidos por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur, Departamento de Auditoría a Patrones, Oficina de visitas específicas como presunto patrón y que esa H. autoridad tiene la facultad consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Seguro Social para verificar su calidad de patrón, es indubitable que el C. Miguel Angel Díaz, fue trabajador de la Persona Moral, toda vez que fungió como Director General hasta el 10 de octubre de 2018, cuando decide separarse de su cargo y mi representada procede a dar el aviso de baja a esa H. Autoridad.

Para mi representada resulta indudable su calidad de patrón; toda vez que, tiene trabajadores a su servicio y considerarse como tal en estricto apego a los dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Resulta pensable que una Sociedad Civil, como persona moral contrate a uno de sus socios, persona física, para que le preste un servicio personal, subordinada a esta, como persona moral o jurídica, toda vez que, tanto la doctrina como el derecho vigente reconocen personalidad jurídica distinta e independiente entre los socios y la persona moral que ellos mismos han creado de acuerdo a derecho.

Para mi representada resulta complicado el considerar que coincide el socio persona física con la persona moral constituida, pero, así como el patrimonio de cada una de ellas es independiente, así los intereses jurídicos pueden ser independientes. Por lo que, el trabajador Miguel Angel Díaz, encuadra en lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo como un trabajador de confianza.

Para mi representada nunca fué motivo actuar con algún agravante y en perjuicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, considerando que las obligaciones que emanan de

las diversas disposiciones legales en materia siempre han sido cumplidas cabalmente y que los derechos que consagran las Leyes a los asegurados son independientes a mi representada, entre otros: las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esgrimir todos los precedentes jurisprudenciales descritos en el oficio motivo del presente recurso, es para mi representa infundados e improcedentes; ya que todos se remiten a sociedades mercantiles y mi representada es una Sociedad Civil y si bien transcriben una tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de fecha 4 de febrero de 2004, referente a que debe sustentarse necesariamente en el desempeño de una efectiva relación de trabajo y que se tienen aquí como reproducidas.

Para robustecer lo descrito en el párrafo que antecede, apoya en lo argumentado la siguiente tesis:

Tesis: XVII.1o.19 L

Tipo: Aislada (Laboral)

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVIII, Septiembre de 2003

RELACIÓN LABORAL. PUEDE EXISTIR ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL Y ESTA ÚLTIMA.

Conforme a lo dispuesto por los artículos [8o.](#) y [10 de la Ley Federal del Trabajo](#), trabajador es toda persona que presta a otra, sea física o moral, un servicio personal subordinado, y patrón es quien utiliza los servicios de uno o varios empleados; de ahí que el presidente del consejo de administración de una persona moral bien puede tener ese doble carácter, es decir, el que le resulta propio de ese cargo y el que surge como asalariado de la empresa, puesto que en **tratándose de personas morales que tienen personalidad jurídica propia y autónoma de los individuos o personas físicas que las constituyen, no resulta obvia la ausencia del vínculo contractual de trabajo entre dichas personas morales y físicas que participan en la dirección (énfasis añadido), ordenación o disposición del trabajo, o bien, que prestan servicios como altos empleados o funcionarios encargados de la representación de las mismas, pudiendo darse entonces la subordinación o dirección y dependencia entre la persona moral y el funcionario o representante de ésta;** por tanto, si aparece demostrado que el actor en el juicio laboral desempeñaba el cargo de presidente del consejo de administración, así como que recibió diversas cantidades en concepto de salario por esa actividad por parte de la empresa es claro que se configura en su favor la presunción de la existencia de la relación laboral a que se refiere el artículo [21](#) de la citada legislación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 297/2003. Ramón Alarcón Alvidrez. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Es menester precisar que la administración de la empresa fue modificada a un Director General, de acuerdo al acta de asamblea extraordinaria de socios de fecha 23 de septiembre de 2009, conforme lo demuestra el instrumento notarial número 61, Volumen 5 de fecha 2 de septiembre de 2009, ante la fe del Notario Público Número 1, Lic. José Alfredo Jimenez (él cual ofrezco como prueba documental) y que, en la misma orden del día, describe en el punto 4 lo siguiente:

PUNTO CUATRO

En el desahogo del cuarto punto del orden del día, los asambleístas por unanimidad de votos acordaron que, en una asamblea ordinaria o junta de socios, podrán designar o revocar al Director General, **el cual en todo lo que proceda, deberá reportar a los asambleístas su función, actividad (énfasis añadido) y resultados que haya logrado en la sociedad, de acuerdo al mandato que se le entregue para realizar su trabajo.**

Por lo que, el 30 de septiembre de 2009, mi representada celebra una Asamblea Ordinaria de Socios donde designan al señor Miguel Angel Díaz como Director General.

Para robustecer lo descrito en el párrafo que antecede, apoya en lo argumentado la siguiente tesis:

Tesis: VI.2o. J/144

Tipo: Jurisprudencia (Laboral)

Época: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo VIII, Agosto de 2001

RELACION LABORAL. PRUEBA DE LA.

Para que se tenga por demostrada la relación laboral, debe acreditarse el elemento esencial de la misma consistente en la subordinación, esto es, que la demandada tenía un poder jurídico de mando como patrón, correlativo a un deber de obediencia por el trabajador, ya que de conformidad con el artículo 134 fracción III del Código Laboral invocado, **el trabajador está obligado a desempeñar un servicio bajo la dirección del patrón a cuya autoridad está subordinado en todo lo concerniente a la actividad para la cual fue contratado.(énfasis añadido)**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 148/89. Leoncio Lezama Reyes. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 285/90. Miguel Galicia Vázquez. 12 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 471/90. Miguel Torres Méndez. 30 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge González Alvarez.

Amparo directo 227/91. Miguel Pavón Rivero. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

Partiendo del valor entendido que el trabajador Miguel Angel Díaz Pérez nunca recibió atención médica, quirúrgica y hospitalaria, así como nunca percibió cantidad alguna por subsidios de incapacidad o cualquier otra prestación en dinero o en especie de ese H. Instituto, consideramos que nunca hubo afectación al interés jurídico de esa H. autoridad; empero, al quebrantar un derecho constitucional a este último, consagrado en la fracción XXIX del artículo 123 apartado "A" de nuestra carta magna, están violando garantías individuales del trabajador y por supuesto el interés jurídico de este.

AGRAVIOS

Por todo lo descrito en el apartado de antecedentes y hechos que motivan el presente recurso, me permito anotar los agravios que genera el acto impugnado

1. Afectación al interés jurídico de mi representada al no reconocer la relación laboral que tiene con el trabajador Miguel Angel Díaz, toda vez que las cuotas obrero-patronales fueron pagadas en tiempo y forma desde el aviso de alta del trabajador y hasta el momento de presentación del aviso de baja de este.

Resultando aplicable al presente agravio la tesis jurisprudencial, emitida en la segunda época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 1995, parte III, sección Administrativa, pagina 666, que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Igualmente le resulta aplicable al agravio en cometo la tesis siguiente:

Tesis: XVII.1o.C.T.48 L

Tipo: Tesis Aislada (Laboral)

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

RELACION LABORAL. PARA PRESUMIR SU EXISTENCIA ES SUFICIENTE QUE EN JUICIO SE DEMUESTRE QUE EL PATRÓN TIENE REGISTRADO AL ACTOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO TRABAJADOR, SIN PRUEBA EN CONTRARIO.

Conforme a la Ley del Seguro Social, **el aviso de alta y baja de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, genera la presunción sobre la existencia de la relación laboral (énfasis añadido)**, en tanto que tal legislación establece como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio a las personas que se encuentran vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo **cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la naturaleza económica del patrón (énfasis añadido)**; además, impone a éste la obligación de registrarse e inscribir al trabajador en el citado instituto y comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de los plazos establecidos en ella. Ahora bien, si en el juicio laboral se demuestra que una persona se encuentra inscrita como patrón y tiene registrada a otra en calidad de trabajador, sin prueba en contrario, **produce la presunción de la existencia de una relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal subordinado y el que lo recibe (énfasis añadido)**, en términos del artículo [21 de la Ley Federal del Trabajo](#), **sin que sea menester acreditar por separado los elementos restantes que constituyen dicha relación (énfasis añadido)**; esto es, que el asegurado presta un servicio personal subordinado para quien lo dio de alta en el régimen de seguridad social; que por esa relación percibe un salario y que existe subordinación del actor hacia dicha persona, puesto que la inscripción y alta ante el referido instituto de seguridad social por una persona que ante dicho organismo se ostenta como su patrón, producen aquella presunción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1000/2010. Arnulfo Peña López. 30 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

2. Repercusión fiscal en materia del impuesto sobre la renta al no considerar esa H. autoridad el pago de salarios, toda vez que se le retuvo el ISR al trabajador y está debidamente pagado al SAT, amén que pueden ser considerados como gastos no deducibles en la determinación del Resultado Fiscal y por ende resultar oneroso y ruinoso el impuesto a pagar de mi representada.
3. Repercusión financiera en materia de pagos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que las aportaciones correspondientes al trabajador Miguel Angel Díaz fueron pagadas en tiempo y forma legal.
4. Repercusión financiera en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, toda vez que mi representada dio cabal cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano

de Puebla, pagando el impuesto correspondiente a los salarios del trabajador Miguel Angel Díaz.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para soportar todo lo descrito en el presente instrumento, nos permitimos relacionar los siguientes fundamentos legales y otras disposiciones en materia que, consideramos fortalecen a este.

1. **Artículo 8 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que consagran el derecho de petición y el derecho de audiencia para mi representada.
2. **Artículo 9 de la Ley del Seguro Social**, que establece que, las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta (énfasis añadido)**. Se considera que establecen cargas las **normas que se refieran a sujeto (énfasis añadido)**, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios

3. **Artículo 12 fracción I de la Ley del Seguro Social**, la cual dispone que, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:
 - I. Las personas que de conformidad con los **artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo (énfasis añadido)**, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un **servicio remunerado, personal y subordinado (énfasis añadido)**, cualquiera que sea el acto que le dé origen y **cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón**

(**énfasis añadido**) aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

Respecto al fundamento legal en materia, nos permitimos citar la siguiente tesis:

Tesis: XVII.1o.C.T.48 L

Tipo: Tesis Aislada (Laboral)

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

RELACIÓN LABORAL. PARA PRESUMIR SU EXISTENCIA ES SUFICIENTE QUE EN JUICIO SE DEMUESTRE QUE EL PATRÓN TIENE REGISTRADO AL ACTOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO TRABAJADOR, SIN PRUEBA EN CONTRARIO.

Conforme a la Ley del Seguro Social, el **aviso de alta y baja de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, genera la presunción sobre la existencia de la relación laboral (énfasis añadido)**, en tanto que tal legislación establece como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio a las personas que se encuentran vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo **cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la naturaleza económica del patrón (énfasis añadido)**; además, impone a éste la obligación de registrarse e inscribir al trabajador en el citado instituto y comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de los plazos establecidos en ella. Ahora bien, si en el juicio laboral se demuestra que una persona se encuentra inscrita como patrón y tiene registrada a otra en calidad de trabajador, sin prueba en contrario, **produce la presunción de la existencia de una relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal subordinado y el que lo recibe (énfasis añadido)**, en términos del artículo [21 de la Ley Federal del Trabajo](#), **sin que sea menester acreditar por separado los elementos restantes que constituyen dicha relación (énfasis añadido)**; esto es, que el asegurado presta un servicio personal subordinado para quien lo dio de alta en el régimen de seguridad social; que por esa relación percibe un salario y que existe subordinación del actor hacia dicha persona, puesto que la inscripción y alta ante el referido instituto de seguridad social por una persona que ante dicho organismo se ostenta como su patrón, producen aquella presunción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1000/2010. Arnulfo Peña López. 30 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

4. **Artículo 15, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social**, que establecen que Los patrones están obligados a:

I. **Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario (énfasis añadido)** y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

5. **Artículo 1 del Reglamento del Recurso de Inconformidad**, el cual establece que el recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos.

6. **Artículo 2 del Reglamento del Recurso de Inconformidad**, el cual establece que los consejos consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.

El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional correspondiente, tramitará el recurso con apoyo de los Servicios Jurídicos Delegacionales y **estará facultado para dejar sin efectos el acto impugnado (énfasis añadido)**, en aquellos casos en que se advierta notoriamente que el mismo encuadra en alguna de las causales que señalan los artículos 38 o 238 del Código Fiscal de la Federación. **(SIC)**

7. **Artículo 4 del Reglamento del Recurso de Inconformidad**, el cual establece que el escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.

En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;

II. Acto que se impugna y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de crédito, periodo e importe, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo;

III. Hechos que originan la impugnación;

IV. Agravios que le cause el acto impugnado;

V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y

VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

PRUEBAS

Para que ese H. Consejo Consultivo Delegacional pueda documentar y conocer todo lo descrito en la exposición de motivos, presentó fotocopia simple legible de lo siguiente:

1. Acta de Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 2 de septiembre de 2009, conforme lo demuestra el instrumento notarial número 6, Volumen 5 de fecha 2 de septiembre de 2009, ante la fe del Notario Público Número 1, Lic. José Alfredo Jimenez.
2. Acta de Asamblea Ordinaria de Socios donde se designa como Director General al C Miguel Angel Díaz, de fecha 30 de septiembre de 2009.
3. Expediente Personal del trabajador Miguel Angel Díaz
 - a) Caratula de expediente con fotografía
 - b) Contrato Individual de trabajo
 - c) Convenio de confidencialidad
 - d) Carta de no adeudo al INFONAVIT
 - e) Aceptación de condiciones del Reglamento Interior
 - f) Acta de Nacimiento
 - g) Comprobante de domicilio
 - h) Identificación
 - i) R.F.C.

- j) Cedula Profesional
 - k) Formato de Alta
 - l) Aviso de baja
4. Declaraciones Anuales ISR y Provisionales mensuales donde consta entero de retenciones
 - a) Declaraciones Anuales 2014, 2015, 2016 y 2017
 - b) Declaraciones mensuales Provisionales por los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018
 5. Declaración Informativa Múltiple Año 2016 (Último año de la obligación)
 6. Declaraciones mensuales del Impuestos Sobre Nominas
 - a) 2017 y 2018
 7. Registro Contables
 - a) Balanzas de Comprobación a nivel de mayor
 - b) Auxiliares de Sueldos y Salarios (cuenta de gastos)
 - c) Auxiliares de ISR Retenido por sueldos
Por los ejercicios de 2017 y 2018
 8. Libro de registro de asistencias de los trabajadores del patrón EL GRAN TRIUNFO, SC por el año de 2018, donde expresamente está el trabajador Miguel Angel Díaz.
 9. Cotejo marcado en estados de cuenta de pago de sueldos de EL GRAN TRIUNFO SC versus estados de cuenta del Trabajador C. Miguel Angel Díaz, correspondiente a Enero, Febrero, Marzo, Abril, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017, así como de los meses Enero, Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2018
 10. Liquidaciones Mensuales y Bimestrales de Cuotas Obrero-Patronales
 - a) Liquidaciones Obrero-Patronales Mensuales con relación de todo el personal por 2017 y 2018 (faltando julio 2018)
 - b) Liquidaciones Obrero-Patronales Bimestrales con relación de todo el personal por 2017 y 2018 (6 bimestres cada uno)
 - c) USB con los XML de pago de las cuotas por los años 2017 y 2018
 11. Tener por presentadas las pruebas exhibidas y entregadas el día 4 de febrero próximo pasado; ya que, obra en el expediente del acto impugnado.

PETICIÓN

Por todo lo descrito en el presente instrumento, a ese H. Consejo Consultivo Delegacional, de la Delegación Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el debido respeto solicito:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legal el presente Recurso de Inconformidad al oficio Número 22.91.05.100./ AUD.1/0775/2019

SEGUNDO. Ratificar la existencia de la relación de trabajo entre el C. Miguel Angel Díaz y el patrón EL GRAN TRIUNFO, SC

TERCERO. Dejar sin efectos de manera lisa y llana la resolución notificada a mi representada el día 19 de febrero de 2019, con oficio Número 22.91.05.100/ AUD.1/0775/2019

En la Ciudad de Puebla, Pue. a los 12 días de marzo de 2019 se entrega el presente instrumento en original y dos tantos.

PROTESTO LO NECESARIO

PEDRO INFANTE CRUZ
EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE
EL GRAN TRIUNFO, SC